

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00091-00  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTES : MARÍA DEL PILAR y JACQUELINE PALACIO RONCANCIO  
CAUSANTE : HERMES DE JESÚS PALACIO GÓMEZ  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por las demandantes contra el auto del 24 de marzo hogaño en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que el despacho se equivocó al no tener en cuenta el escrito de subsanación enviado por correo electrónico el 26 de febrero hogaño con el que cumplía todos los requerimientos del auto inadmisorio, por lo que advierte improcedente la decisión de rechazo de la demanda y propone su revocatoria.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 82 del CGP: "(...) *Requisitos de la demanda (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)*"

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que le asiste razón a la replicante, toda vez que el escrito de subsanación allegado de forma oportuna por la interesada atendió las órdenes dispuestas por el juzgado mediante auto inadmisorio, en cuanto a que procedió a indicar la ciudad de domicilio de las demandantes, en ese orden se impone sin más disquisiciones la revocatoria de la decisión atacada para en su lugar ordenar el trámite del proceso.

Habida consideración del sentido de la determinación anunciada, se rechazará por sustracción de materia el recurso de alzada propuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Subsana la demanda, DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor HERMES DE JESÚS PALACIO GÓMEZ, quien en vida se identificó con C.C. 8.422.841 y falleció el 25 de junio de 2017, siendo Bogotá el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Se reconoce el interés que les asiste a MARÍA DEL PILAR y JACQUELINE PALACIO RONCANCIO en calidad de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce el interés que le asiste a INGRID JOHANA PALACIO RONCANCIO, en calidad de hija del causante. Notifíquesele el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los fines de los artículos 492 en concordancia con el 1289 del C.C, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación de la herencia. (Artículos 492 inciso 5º *ibídem* y 1290 C C).

Emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia para que comparezcan a hacerlos valer oportunamente. Proceda secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

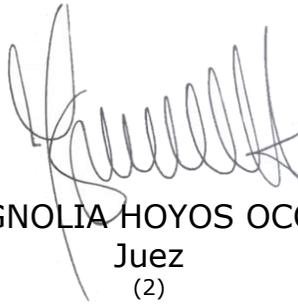
Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta de la interesada, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase por el medio más expedito.

Decretar la formación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

Se tiene al abogado GERARDO CASTRO PERDOMO, como apoderado de las interesadas.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

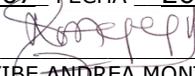
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 067 FECHA 26/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria